



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCIÓN NÚMERO
000453 DEL 04 DE MAYO DE 2021**

“Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación”

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO DEL MINISTERIO
DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales, y en especial las consagradas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, las Resoluciones 000404 del 22 de marzo de 2012, 002143 del 28 de mayo de 2014, y previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

- 1) A través de escrito radicado con el número 7346 del 29 de noviembre de 2018 se recibe solicitud de autorización para dar por terminado contrato de trabajo de la señora SANDRA PIEDAD ESCOBAR MELO, presentada por la Dra. CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS, persona jurídica identificada con Nit. 900.575.974-0.
- 2) Que mediante Resolución No. 0001298 del 16 octubre de 2019, la Coordinadora Del Grupo De Atención Al Ciudadano Y Tramites De La Dirección Territorial Del Atlántico, resolvió no autorizar la terminación del contrato de trabajo de la señora SANDRA PIEDAD ESCOBAR MELO, identificada con CC. No. 39.665.329, suscrito con la sociedad PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS, persona jurídica identificada con Nit. 900.575.974-0.
- 3) En escrito radicado con el No 9431 en fecha del 18 noviembre de 2019, la Dra. CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de la sociedad PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS, presento recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, con el objeto que se ordene la revocatoria de la resolución mencionada en el punto anterior.
- 4) Por medio de Resolución No. 0000749 de fecha 07 de octubre de 2020 la Coordinadora Del Grupo De Atención Al Ciudadano y Tramites De La Dirección Territorial Del Atlántico, profirió acto administrativo que resuelve recurso de reposición donde revoca la Resolución No. 0001298 del 16 octubre de 2019 que resuelve no autorizar la terminación del contrato de trabajo de la señora SANDRA PIEDAD ESCOBAR MELO, identificada con CC. No. 39.665.329, suscrito con la sociedad PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS, persona jurídica identificada con Nit. 900.575.974-0.
- 5) Por medio de correo electrónico remitido a esta entidad en fecha del 03 de noviembre de 2020, el Dr. HERIBERTO GALLARDO en calidad de apoderado judicial de la señora SANDRA

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

PIEDAD ESCOBAR, presento recurso de apelación en contra de la Resolución No. 0000749 de fecha 07 de octubre de 2020, teniendo por pretensión la revocatoria de la mencionada.

- 6) Pruebas que se tuvieron en cuenta dentro de la investigación y que obran dentro del expediente: Solicitud de autorización para terminar relación laboral; Contrato de trabajo; Planilla de cotización de prestaciones sociales de agosto de 2017-2018; Formato de novedades POS No. De radicación 9065278 de fecha 14 enero de 2013; Constancia de afiliación a ARP SURA con fecha 30 de enero de 2013; Carta de Famisanar a SURA del 29 septiembre de 2017; Carta de Famisanar a Junta regional del atlantico del 07 noviembre de 2017; Resultado examen RM columna Lumbosacra de fecha 01 octubre de 2014; Resultado de resonancia nuclear magnética de fecha de realización 22 marzo de 2018; Historia clínica asociación bautista con fecha 21 de septiembre de 2016; Detalle atención ambulatoria de clínica Porto Azul de fecha 22 de enero de 2018; Historia clínica Promosalud de fecha 23 abril de 2018 sociedad clínica iberoamericana de 03 marzo de 2017; Certificado de incapacidad Famisanar diagnostico M545 del 15 febrero de 2018; Certificado de incapacidad Famisanar diagnostico F321 del 08 marzo de 2018; Constancia de consulta control por psiquiatría diagnostico F321 episodio depresivo moderado de fecha 08 marzo de 2018; Certificado de incapacidad Famisanar diagnostico F412 del 02 abril de 2018; Constancia consulta control por psiquiatría diagnostico F412 trastorno mixto de ansiedad edad y depresión de fecha 02 abril de 2018; Certificado de incapacidad Famisanar diagnostico F412 del 26 abril de 2018; Constancia consulta control por psiquiatría diagnostico F412 trastorno mixto de ansiedad edad y depresión de fecha 26 abril de 2018; Certificado de incapacidad Famisanar diagnostico M544 del 06 mayo de 2018; Certificado de incapacidad Famisanar diagnostico R520 del 06 mayo de 2018; Informe epicrisis clínica general del norte diagnostico R520 del 09 mayo de 2018; Certificado de incapacidad Famisanar diagnostico M520 del 09 mayo de 2018; Constancia atención de consulta medica general y especializada No. 1043800514 diagnostico M541 de fecha 19 mayo de 2018; Prorroga de incapacidad registro 201584; Respuesta a traslado de contestación a solicitud de terminación de contrato de trabajo de la señora SANDRA ESCOBAR, en condición de discapacidad por liquidación de la empresa; Dictamen junta regional de la calificación No. 27331; Epicrisis de la clínica Campbell de fecha 24 diciembre de 2018; Estudio realizado en la unión vital de fecha 13 de febrero de 2019.

III. SÍNTESIS DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Concluye el funcionario que según lo aportado por el solicitante y lo debatido por la trabajadora SANDRA ESCOBAR muestra un diagnóstico de trastornos de los discos intervertebrales no especificado, calificado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico como de origen común.

Que no reposa dentro de la solicitud el reporte de accidente de trabajo como lo establece el artículo 62 del Decreto 1295 de 1994, por lo tanto, el accidente de la trabajadora nunca nació como accidente laboral.

Que se observa a folio 145 del expediente que los aportes realizados a la administradora de pensiones relacionado con la trabajadora Sandra Escobar son realizados por la sociedad MI COMPETENCIA HUMANA SAS desde enero de 2013, cuando según los hechos manifestados por la

350

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

sociedad PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS, fue para este año en el cual la trabajadora inicio el vinculo laboral, igualmente no se observa un solo aporte realizado por la sociedad PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS, en todo el historial laboral de la trabajadora.

Que dado que PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS, es el empleador de la señora Sandra, observa el despacho que en el historial de la trabajadora emitido por el fondo de pensiones PROTECCION desde el año 2013 figura como razón social del aportante MI COMPETENCIA HUMANA SAS.

Que se evidencia a folio 130 a 134 del expediente, que las sociedades TEMPORAL HUMANA SAS y PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS, en las respectivas cámaras de comercio registran como dirección de domicilio la carrera 7 No 17-01 oficina 913 de Bogota DC.

Que se observa que la sociedad traslado a otra trabajadora llamada Judy Santiago quien fuera trabajadora de PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS a COMPETENCIA HUMANA SAS.

Que el hecho de haber trasladado a la señora Judy Santiago que tiene el 100% de su capacidad laboral y el no trasladar a la señora SANDRA ESCOBAR quien se encuentra con disminución de su capacidad laboral es un acto discriminatorio contra esta última.

Que el despacho observa una serie de irregularidades en relación con el empleador de la trabajadora, sumado al hecho que la sociedad haya impetrado en esta entidad una solicitud de autorización de terminación de contrato de trabajo de trabajadora sujeta a estabilidad laboral reforzada tergiversando la realidad de la trabajadora, como lo es el haber expuesto un accidente de origen laboral cuando la sociedad tenia conocimiento que el accidente había sido calificado por la junta regional para la calificación de invalidez de origen común, al mismo que manifestaron al despacho estar cancelando salarios a la trabajadora bajo lo reglado en el articulo 140 del CST, cuando la trabajadora actualmente está recibiendo el pago de sus incapacidades por el fondo de pensiones.

En merito de lo anterior, el despacho determino que no existe una justa causa para la terminación del vinculo contractual entre las partes.

IV. SÍNTESIS DE LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Por su parte, mediante Resolución No. 0000749 de fecha 07 de octubre de 2020, esta entidad procedió a pronunciarse respecto del recurso de reposición, haciendo las siguientes precisiones:

En primera medida, resulta importante aclarar que la Ley laboral protege de manera especial a los trabajadores en situación de discapacidad o disminución física, en este sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia T 141 de 2016 estableció lo reglado frente al derecho de estabilidad laboral reforzada de persona en condición de discapacidad o disminución física.

De igual forma, la sentencia T 320 de 2016 determina claramente los derechos que le asisten a este grupo de personas a fin de garantizarles una estabilidad laboral y a desarrollar su labor sin ningún tipo de discriminación, tal es así que el legislador en vía de brindar una mayor protección a las personas con estabilidad laboral reforzada, dada su vulnerabilidad por su estado de salud y con el fin de no que

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

no se desconocieran sus derechos despidiéndolos en razón de sus limitaciones, impuso en desarrollo del principio de estabilidad laboral en el empleo, la obligación de todo empleador de acudir a la autoridad competente para solicitar la autorización de terminación de contratos laborales de este tipo de trabajadores; autoridad que solo procederá a autorizar el despido en caso de que encuentre debidamente soportado la materialización de una justa causa o causa objetiva de aquellas contempladas por la legislación colombiana.

De las pruebas que soportan el expediente, se observa que la empresa COMPETENCIA HUMANA SAS es una persona jurídica diferente a MI COMPETENCIA HUMANA SAS, así lo evidencia el certificado de existencia y representación legal de la empresa COMPETENCIA HUMANA SAS, a folio 36, donde se observa que el número de identificación tributaria de esta última empresa es 900030394-1, el cual resulta diferente al de MI COMPETENCIA HUMANA SAS que es 900575974.

Se evidencia que la empresa PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS antes denominada MI COMPETENCIA HUMANA SAS, es una persona jurídica distinta a la empresa COMPETENCIA HUMANA SAS.

A folio 96 del expediente, reposa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS, el cual evidencia que efectivamente tal sociedad se encuentra liquidada desde la fecha del 03 de septiembre de 2018.

Lo anterior, permite concluir al despacho que evidentemente quedo debidamente soportado la causal establecida en el literal e) del numeral 1 del artículo 61 del CST, relacionado con la terminación del contrato por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento de comercio.

Frente a lo manifestado por el funcionario de primera instancia en cuanto al traslado de la señora Judy Santiago de la empresa PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS a COMPETENCIA HUMANA SAS, se determina no soportado este hecho, pues simplemente se menciona este asunto en el testimonio emitido por la señora Adriana Marulanda, sin que por ello pueda determinarse que evidentemente se presentó un acto discriminatorio frente al recurrente.

Frente a la afirmación que hace el apoderado de la trabajadora en relación con que existen otras empresas outsourcing que son del mismo grupo empresarial, este despacho procedió a revisar los certificados de existencia y representación legal de PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS y COMPETENCIA HUMANA SAS Y TEMPORAL HUMANA SAS, verificando que estas tres empresas tienen números de identificación tributaria, objeto social, fecha de constitución completamente diferentes, y en ninguno de los certificados figura la inscripción de vinculación a algún grupo empresarial, obligación legal establecida en el párrafo primero del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del Código de comercio, por tanto, no queda evidenciado que las mismas conformen un grupo empresarial como lo afirma el apoderado de la trabajadora, por lo cual no tiene ningún valor probatorio más allá de una simple afirmación.

Así mismo, es importante indicar que no es esta entidad la cual le corresponde establecer si se dan las condiciones establecidas para la conformación de un grupo empresarial, correspondiendo de acuerdo a la Ley 222 de 1995, a la Superintendencia de Sociedades.

351

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

Continuando con el análisis, el Despacho puede concluir que se evidencia la existencia de una justa causa conforme se requiere para la terminación del vínculo contractual suscrito entre las partes, toda vez que se logró evidenciar la configuración de la causa contemplada en el literal E del numeral 1 del artículo 61 del CST.

Por lo anterior, por vía correo electrónico, la señora SANDRA ESCOBAR presentó recurso de apelación en representación de su apoderado judicial, el cual versa lo siguiente:

La Resolución atacada no es concordante con la prueba testimonial practicada el día 28 de agosto de 2019, ante el inspector encargado, donde fueron escuchados a los ciudadanos CARLOS REDONDO ZABALA y ADRIANA MARULANDA. En dichos testimonios se demostró las afirmaciones que el suscrito han realizado desde la contestación a los hechos de la solicitud de terminación del contrato de trabajo.

En el acervo probatorio que obra en el expediente, son palpable las irregularidades que ha venido ejerciendo la empresa PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS, con el objeto de lograr la terminación del contrato de trabajo que la une con la señora SANDRA ESCOBAR.

Con relación al análisis de las pruebas en conjunto con los antecedentes enunciados y los argumentos expuestos, este Despacho considera como:

V. DECISIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Igualmente establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, normatividad vigente o el mismo Ministerio lo determine. Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de **oficio o a solicitud de parte**; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas **de oficio** o a solicitud de persona. Finalmente, las Resoluciones Ministeriales 404 del 2012 y 2143 del 2014, nos llenan de facultades para conocer y pronunciarnos en forma definitiva sobre el particular.

Es competente esta, Dirección Territorial del Atlántico en los términos de los artículos 74 a 82 del (C.P.A.C.A.), para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las providencias proferidas por la Coordinaciones de los grupos de trabajo adscritas a esta territorial, con fundamento en los principios orientadores de las actuaciones administrativas las cuales se desarrollan con arreglo a los principios de economía, debido proceso, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), cuya finalidad es garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos legales, el ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales. De ahí se concibe notable conocer los principios que conforman el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, tales como: el Principio de Legalidad, el Principio de Congruencia, el Principio de Proporcionalidad, el Principio Non Bis In Ídem, la Presunción de Inocencia y el Derecho a la Defensa.

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

De lo anterior es necesario por parte de este despacho analizar lo que establece el artículo segundo, tercero y cuarenta y siete y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) y el artículo 29 de la Constitución Política Nacional.

Artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. *“Ámbito de Aplicación. Las normas de este Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.”*

Artículo 3º Principios. *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, Economía y celeridad. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se Adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in ídem.”*

Artículo 29 Constitución Política Nacional. *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación, procede ante quien expidió la decisión para que lo aclare, modifique, adicione o revoque. En ese sentido el recurso interpuesto por el Dr. HERIBERTO GALLARDO en calidad de apoderado judicial de la señora SANDRA PIEDAD ESCOBAR, es procedente toda vez que se presentó dentro del término establecido en el artículo 76 del mismo cuerpo normativo.

Luego de analizar los fundamentos en que se apoya el accionante para sustentar su petición,

352

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

corresponde a este funcionario dilucidar si la interpretación y decisión de primera instancia es correcta o por su parte le asiste razón al recurrente en su solicitud de revocatoria de la resolución 0749 del 07 de octubre de 2020, donde se decidió autorizar la terminación del contrato de trabajo de la señora SANDRA ESCOBAR suscrito con la empresa PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS. Para ello será objeto de estudio de este despacho cada punto en que se sustenta el recurso con el fin de dar respuesta a cada una de las inconformidades que esboza la parte actora.

En ese sentido, este despacho considera conveniente hacer algunas reflexiones y aseveraciones, para desatar el recurso que nos ocupa.

En primera medida resulta importante aclarar que la ley laboral protege de manera especial a los trabajadores en situación de discapacidad o disminución física, en este sentido, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-141/2016 estableció:

“DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE PERSONA EN CONDICION DE DISCAPACIDAD O DISMINUCION FISICA.

“El derecho a la estabilidad reforzada para personas en situación de debilidad manifiesta por razones de salud ha sido construido con apoyo a los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 1º, 13, 47, 54 y 95. El principio de estabilidad en el empleo, consiste en la garantía de permanecer en él y gozar de cierta seguridad en la continuidad del vínculo contraído”

En concordancia con la sentencia T-320/16, proferida por el Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la cual manifiesta:

“El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: ” (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

En este sentido, la sentencia T 320 de 2016 determina claramente los derechos que le asisten a este grupo de personas a fin de garantizarles una estabilidad laboral y a desarrollar su labor sin ningún tipo de discriminación, tal es así que el legislador en vía de brindar una mayor protección a las personas con estabilidad laboral reforzada, dada su vulnerabilidad por su estado de salud y con el fin de no que no se desconocieran sus derechos despidiéndolos en razón de sus limitaciones, impuso en desarrollo del principio de estabilidad laboral en el empleo, la obligación de todo empleador de acudir a la autoridad competente para solicitar la autorización de terminación de contratos laborales de este tipo de trabajadores; autoridad que solo procederá a autorizar el despido en caso de que encuentre debidamente soportado la materialización de una justa causa o causa objetiva de aquellas contempladas por la legislación colombiana.

Por lo anterior, el despacho procederá a analizar y contestar cada una de las inconformidades presentadas por el apoderado del extremo pasivo del petitum:

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

Para resolver los planteamientos propuestos por el recurrente, se tiene lo siguiente:

En primera medida, el artículo 26 de la ley 361 de 1997 estableció:

ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD.

En ningún caso la limitación de una persona podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.

En el mismo sentido, la Jurisprudencia de H. Corte Constitucional estableció en Sentencia T 018 de 2013:

“Este requisito consiste en que el Inspector del Trabajo tiene el deber de autorizar o no el despido del trabajador, analizando si existe la justa causa alegada por el patrono o si tal decisión resolutoria obedece a la discapacidad del empleado. El permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa respectiva verifique que el empleador al despedir a un trabajador discapacitado no está vulnerando los derechos de una persona que cuenta con especial protección constitucional.

Primeramente, cabe advertir que no se evidencian nuevos hechos ni nuevas pruebas que sean objeto de análisis, tratándose el recurso de una reiteración de las pruebas testimoniales que han sido objeto de estudio en su debida oportunidad por parte de esta entidad, por lo cual se procederá nuevamente a realizar una valoración de las pruebas testimoniales que soportan la oposición del recurrente frente a la decisión tomada por el Despacho.

De acuerdo a lo anterior, en esta oportunidad el Despacho una vez estudiado los testimonios que el recurrente hace referencia en su recurso, advierte que tales resultan en ser simples afirmaciones las cuales no cuentan con algún tipo de respaldo probatorio, por lo cual objetivamente el Despacho no podría respaldar su decisión en simples aseveraciones que no dan lugar a que la terminación de la relación laboral se haya presentado con ocasión de la discapacidad o problemática de salud que posee la señora Sandra Escobar, toda vez que, la justa causa para la terminación de la relación laboral entre las partes quedó debidamente probada, siendo la motivación de esta, la liquidación de la sociedad PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS, tal y como se observa del certificado de existencia y representación legal que obra a folio 96 del expediente, por lo cual se estaría ante lo dispuesto por el artículo 61 del CST y no cabría discusión frente a tal situación.

Artículo 61. Terminación del contrato**1. El contrato de trabajo termina:****a). Por muerte del trabajador;**

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

- b). Por mutuo consentimiento;
- c). Por expiración del plazo fijo pactado;
- d). Por terminación de la obra o labor contratada;
- e). Por liquidación o clausura definitiva de la empresa o establecimiento;**
- f). Por suspensión de actividades por parte del empleador durante más de ciento veinte (120) días;
- g). Por sentencia ejecutoriada;
- h). Por decisión unilateral en los casos de los artículos 7o., del Decreto-ley 2351 de 1965, y 6o. de esta ley;
- i). Por no regresar el trabajador a su empleo, al desaparecer las causas de la suspensión del contrato.

2. En los casos contemplados en los literales e) y f) de este artículo, el empleador deberá solicitar el correspondiente permiso al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e informar por escrito a sus trabajadores de este hecho. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social resolverá lo relacionado con el permiso en un plazo de dos (2) meses. El cumplimiento injustificado de este término hará incurrir al funcionario responsable en causal de mala conducta sancionable con arreglo al régimen disciplinario vigente.

Frente a la afirmación que hace el apoderado de la trabajadora en relación con que existen otras empresas outsourcing que son del mismo grupo empresarial, este despacho procedió a revisar los certificados de existencia y representación legal de PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS Y COMPETENCIA HUMANA SAS Y TEMPORAL HUMANA SAS, verificando que estas tres empresas tienen números de identificación tributaria, objeto social, fecha de constitución completamente diferentes, y en ninguno de los certificados figura la inscripción de vinculación a algún grupo empresarial, obligación legal establecida en el parágrafo primero del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, modificatoria del Código de comercio, por tanto, no queda evidenciado que las mismas conformen un grupo empresarial como lo afirma el apoderado de la trabajadora, por lo cual no tiene ningún valor probatorio más allá de una simple afirmación.

Así mismo, es importante indicar que no es esta entidad la cual le corresponde establecer si se dan las condiciones establecidas para la conformación de un grupo empresarial, correspondiendo de acuerdo a la Ley 222 de 1995, a la Superintendencia de Sociedades.

En este sentido, no existiendo otro motivo de inconformidad por parte del recurrente más allá de las pruebas testimoniales que obran en el proceso, el Despacho de acuerdo a lo anterior, confirma la decisión proferida mediante la Resolución No. 0749 del 7 octubre de 2020 de la Coordinadora Del Grupo De Atención Al Ciudadano Y Tramites De La Dirección Territorial Del Atlántico.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0749 del 7 octubre de 2020, emanada de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites, de conformidad con lo previamente expuesto.

“Por la cual se resuelve Recurso de Apelación”

ARTÍCULO 2° Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales, o a quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

- CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en su calidad de apoderada de la empresa PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S. Al correo electrónico: procesosyservicioscomerciales@gmail.com
- HERIBERTO ENRIQUE GALLARDO DE VIVO, apoderado de la trabajadora comunicar en el correo electrónico: dr_heribertog@hotmail.com y/o calle 41 No 43 – 128 ofi 6 de barranquilla
- SANDRA PIEDAD ESCOBAR MELO, en el correo electrónico: sandraescobar130867@hotmail.com y/o calle 41 No 17c – 185 torre 22 apto 403, soledad 2000

ARTÍCULO 3° Contra el presente proveído no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE WALDIR HOYOS FRANCO
Director Territorial Atlántico



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 01 de febrero de 2022

No. Radicado: 08SE2022740800100000694

Fecha: 2022-02-01 11:12:27 am

Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO

Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL

Destinatario: CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ - APODERADA DE PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S

Anexos: 0

Folios: 1

Al responder por favor indicar caso

08SE2022740800100000694



Señora

CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ - Apoderada de PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S

procesosyservicioscomerciales@gmail.com

Barranquilla - Atlántico

Asunto:

Procedimiento: Averiguación Preliminar

Querellante: SANDRA PIEDAD ESCOBAR MELO

Querellado: PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S

Radicación: 7346 (29/11/2018)

Respetado señor (a)

Dada la emergencia sanitaria declarada por el ministerio de salud y protección social a causa del COVID – 19 y acorde a lo dispuesto en el artículo 4 del decreto legislativo 491 de 2020, se procede a través de este medio electrónico a efectuar notificación personal del contenido de la RESOLUCION No.000453 de 04/05/2021 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" proferida por el Director Territorial del Atlántico

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

En el evento que la notificación de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los articulo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2001, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

Cordialmente,

Marly Elena De la Cruz Arevalo

Grupo de Dirección

Ministerio de Trabajo

DT Atlántico

Anexo(s): (5) hojas (10) folios

Proyectó: Marly D

Elaboró: Marly D

Aprobó: Marly D

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



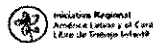
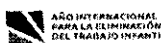
@mintrabajoco



@MinTrabajoCo

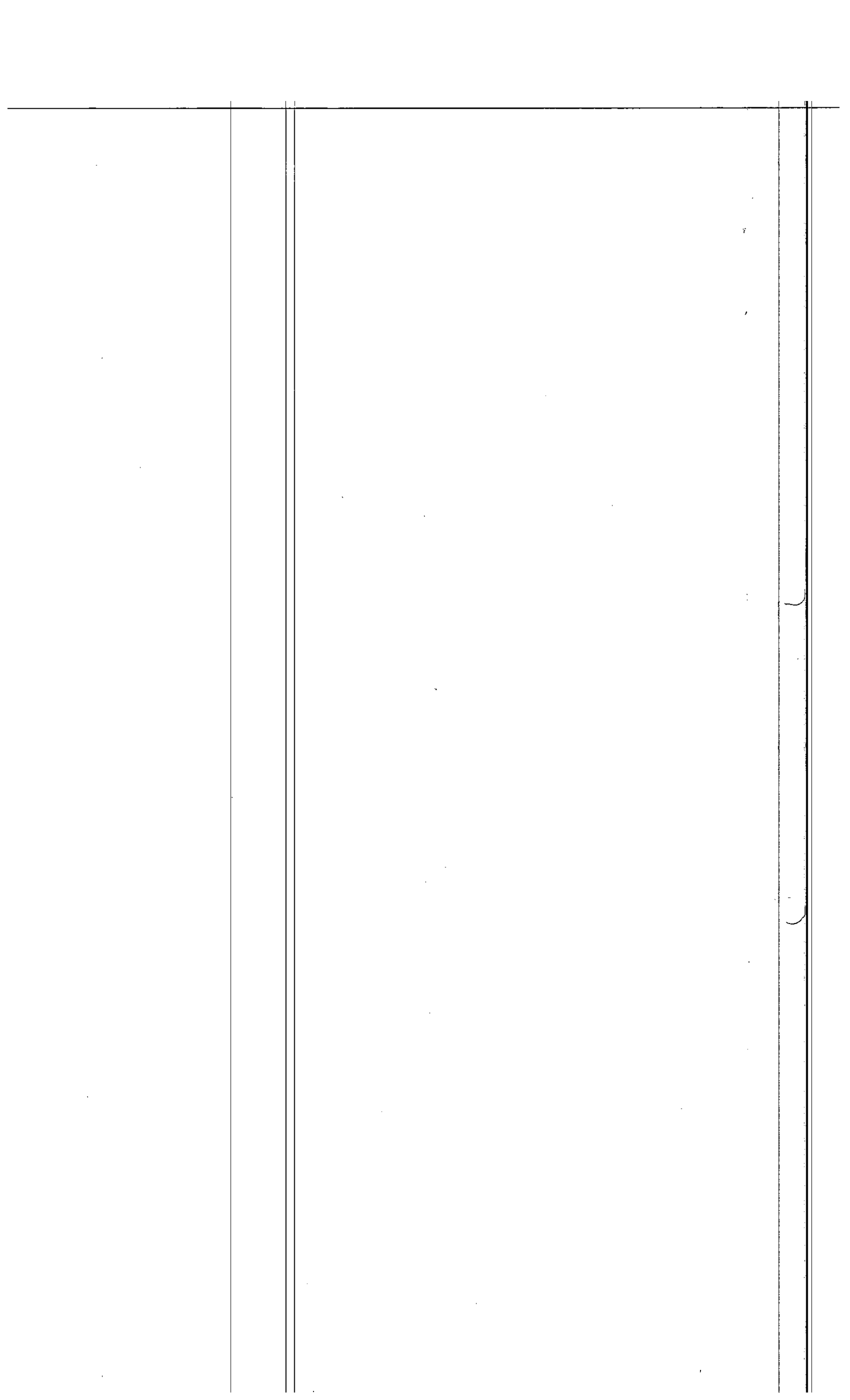


@MintrabajoCol



2021

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redirigirá al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.



Certificado de comunicación electrónica Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E67566889-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Ministerio Del Trabajo (CC/NIT 830115226)

Identificador de usuario: 400778

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Marly Elena De la Cruz Arevalo <400778@certificado.4-72.com.co>
(originado por Marly Elena De la Cruz Arevalo <mdelacruz@mintrabajo.gov.co>)

Destino: procesosyservicioscomerciales@gmail.com

Fecha y hora de envío: 1 de Febrero de 2022 (11:24 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 1 de Febrero de 2022 (11:24 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Notificación Claudia Liliana Rodriguez - RES.453 (EMAIL CERTIFICADO de mdelacruz@mintrabajo.gov.co)

Mensaje:

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Siendo las 11:28 de la mañana del martes, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, a través de este medio electrónico, notifico personalmente a la señora "CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ - Apoderada de PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S" de la decisión contenida en la RESOLUCION número 000453 del 04 de junio de 2021 emanada de la Dirección Territorial del Atlántico del Ministerio del Trabajo "Por el cual se resuelve Recurso de Apelación" adelantada en contra de la empresa "PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S". ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N°0749 del 07 de octubre de 2020, emanada de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, de conformidad con lo previamente expuesto.

Se adjunta copia de acto administrativo relacionado.




Marly Elena De la Cruz Arevalo
Grupo de Dirección
Mintrabajo - DT Atlántico

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si

usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-RESOLUCION 000453 DEL 04 DE MAYO 2021 SANDRA ESCOBAR.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.
	Content2-application-Claudia Liliana Rodriguez - RES.453.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 1 de Febrero de 2022



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barranquilla, 01 de febrero de 2022

NO. Radicado: 06SE2022740600100000707
 Fecha: 2022-02-01 11:57:45 am
 Remitente: Sede: D. T. ATLÁNTICO
 Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL
 Destinatario: CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ - APODERADA DE PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S
 Anexos: 0 Folios: 1
 Al responder por favor indicar el número de radicado



06SE2022740600100000707

Señora

CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ - Apoderada de PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S

procesosyservicioscomerciales@gmail.com

Calle 146B N°90 – 72, oficina 204

Bogotá - DC



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Asunto: Procedimiento: Averiguación Preliminar
 Querellante: SANDRA PIEDAD ESCOBAR MELO
 Querellado: PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S
 Radicación: 7346 (29/11/2018)

Respetado señor (a)

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo contenido en Resolución No. 000453 de 04/05/2021 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación" sirvase comparecer a la Secretaría de la Dirección Territorial del Atlántico, ubicada en la carrera 49 número 72 – 46 de Barranquilla, con el fin de notificarlo personalmente del acto administrativo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiéndose remitir el aviso a la dirección, número de fax o correo electrónico que figuren en el expediente o que se puedan obtener del registro mercantil.

Con la expedición de la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, a partir del 10 de septiembre de 2020, se ordenó levantar la suspensión de términos para todos los tramites administrativo y disciplinarios ordenado a través de las Resoluciones 0784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 01 de abril del 2020.

Igualmente le comunico que podrá autorizar a otra para que se notifique en su nombre, mediante escrito que no requiere presentación personal ante notario. El autorizado solo estará facultado para recibir la notificación y, por tanto, cualquier manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

HORARIO DE ATENCION: lunes a jueves 9:30 am a 3:00pm

Cordialmente,

Marly Elena De la Cruz Arevalo

Grupo de Dirección

Ministerio del Trabajo

DT Atlántico

Proyectó: Marly D

Elaboró: Marly D

Aprobó: Marly D

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No.
 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención

Línea nacional gratuita
 018000 112518
 Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



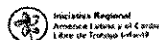
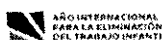
@mintrabajoco



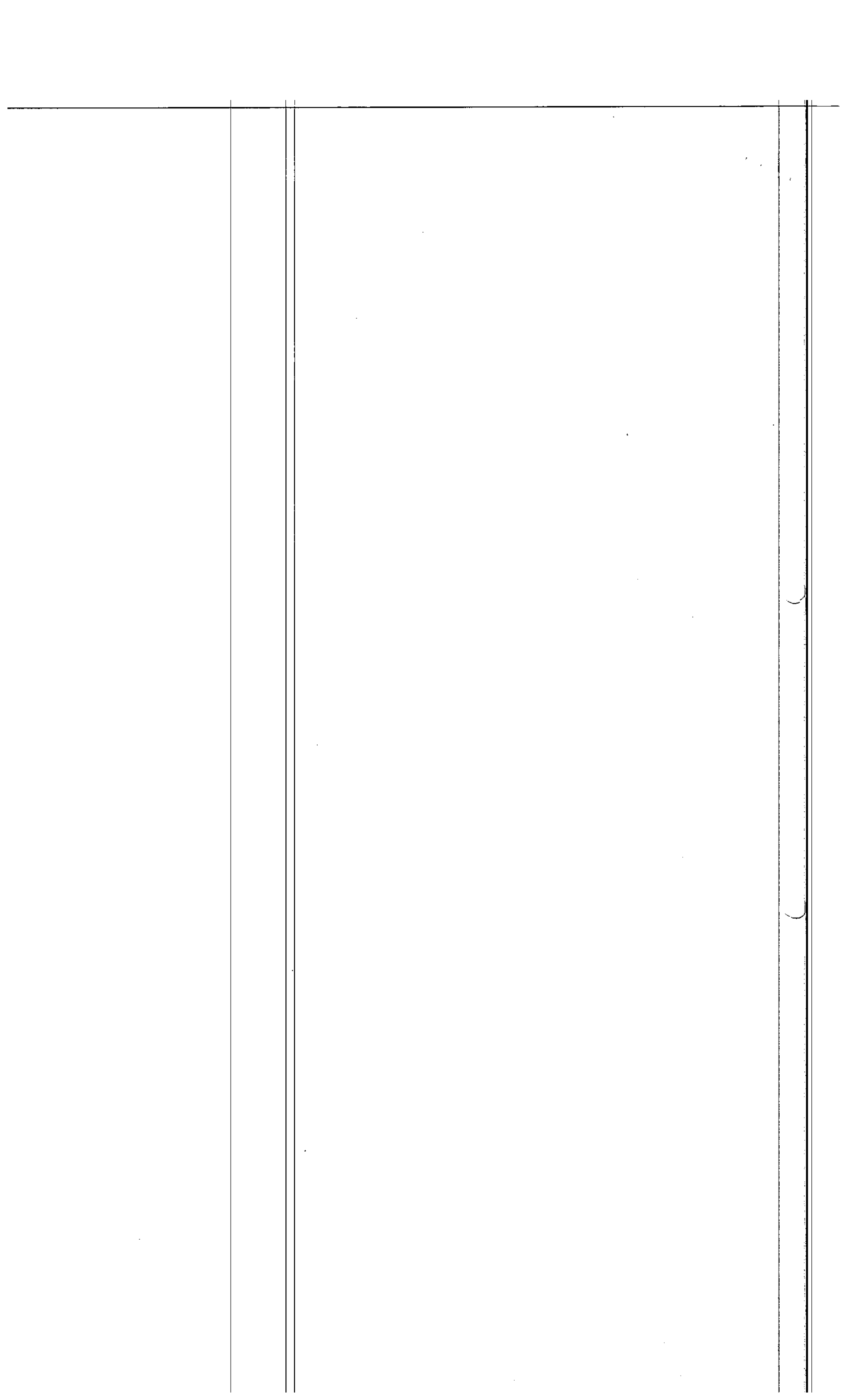
@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol



2021



472

Av. Comendante Camero

COMBO CERTIFICADO NACIONAL

PO. BARRANQUILLA

1494824

01/02/2022 12:43:56

RA355218221CO

Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANQUILLA

Dirección: Carrera 54 N° 72-50, Pisos 10 y 17

Referencia: NITC: QTT.2830118228

Código Postal: 090001848

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLANTICO

Nombre/ Razón Social: CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ

Dirección: CALLE 148B N° 90 - 72 OFICINA 204

Tel: Código Postal: 11186408

Ciudad: BOGOTÁ D.C. Dpto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 111862

Peso Flete: (grs): 200

Peso Voluntarios: (grs): 0

Peso Facturales: (grs): 200

Valor Declarado: \$0

Valor Fide: \$8.400

Costo de Manejo: \$0

Valor Total: \$8.400

Dica Contener:

7519000478

Observaciones del cliente:

FE

Reclamado

NE No existe

NS No existe

NR No reclamado

DC Desconocido

Dirección errada

CI C1 C2

Cerrado

No contactado

Fallido

Aperado Clausurado

Fuerza Mayor

Para nombre y dirección que recibe:

Edwin Rizo

C.C. 79.919.916 Tel: 3232888888

Fecha de entrega: 01/02/2022

Distribuidor:

C.C. 79.919.916

Observación de entrega:

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

delimitada

PO. BARRANQUILLA NORTE

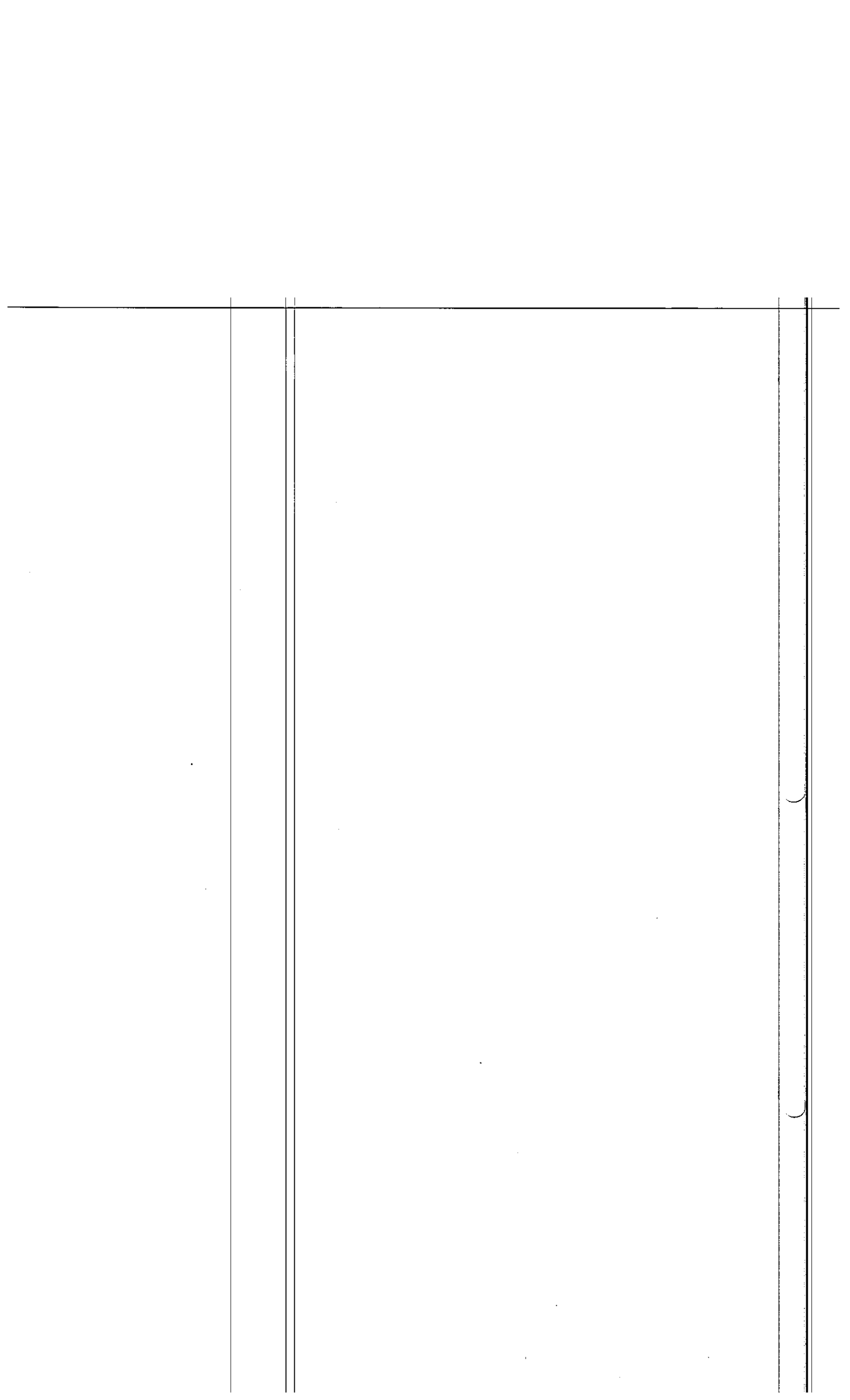
8888 535

03 FEB 2022

03 FEB 2022

8888351156528335218221CO

El presente documento es un comprobante de pago que no constituye un recibo de pago. Para obtener más información consulte el sitio web de la empresa emisora de este documento.





El empleo es de todos

Mintrabajo

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, dieciocho (18) días de febrero de 2022, siendo las 01:59 pm.

PARA NOFICAR: RESOLUCION N° 000453 de 04/05/2021 a la señora CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ – APODERADA DE PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como DIRECCION NO EXISTE por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida a CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ – APODERADA DE PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S mediante formato de guía número RA355218221CO, según la causal:

DIRECCION ERRADA	NO RESIDE		DESCONOCIDO
REHUSADO	CERRADO		FALLECIDO
FUERZA MAYOR	NO EXISTE NUMERO	X	NO RECLAMADO
NO CONTACTADO	APARTADO CLAUSURADO		

AVISO

FECHA DEL AVISO	18 de febrero del 2022
ACTO QUE SE NOTIFICA	Resolución N° 000453 de 04/05/2021 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelacion "
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Dirección Territorial Atlántico
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	Reposición y apelación
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (5) hojas (10) páginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 18/02/2022

En constancia.

Marly Elena De la Cruz Arevalo
Grupo de Dirección

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 25/02/2022, se retira la publicación del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION N° 000453 de 04/05/2021 contra esta proceden los recursos de reposición y apelación

Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso.

La notificación personal a la señora CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ – APODERADA DE PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES S.A.S queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 28/02/2022

En constancia:

Marly Elena De la Cruz Arevalo
Grupo de Dirección

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol
@mintrabajocol



@mintrabajocol

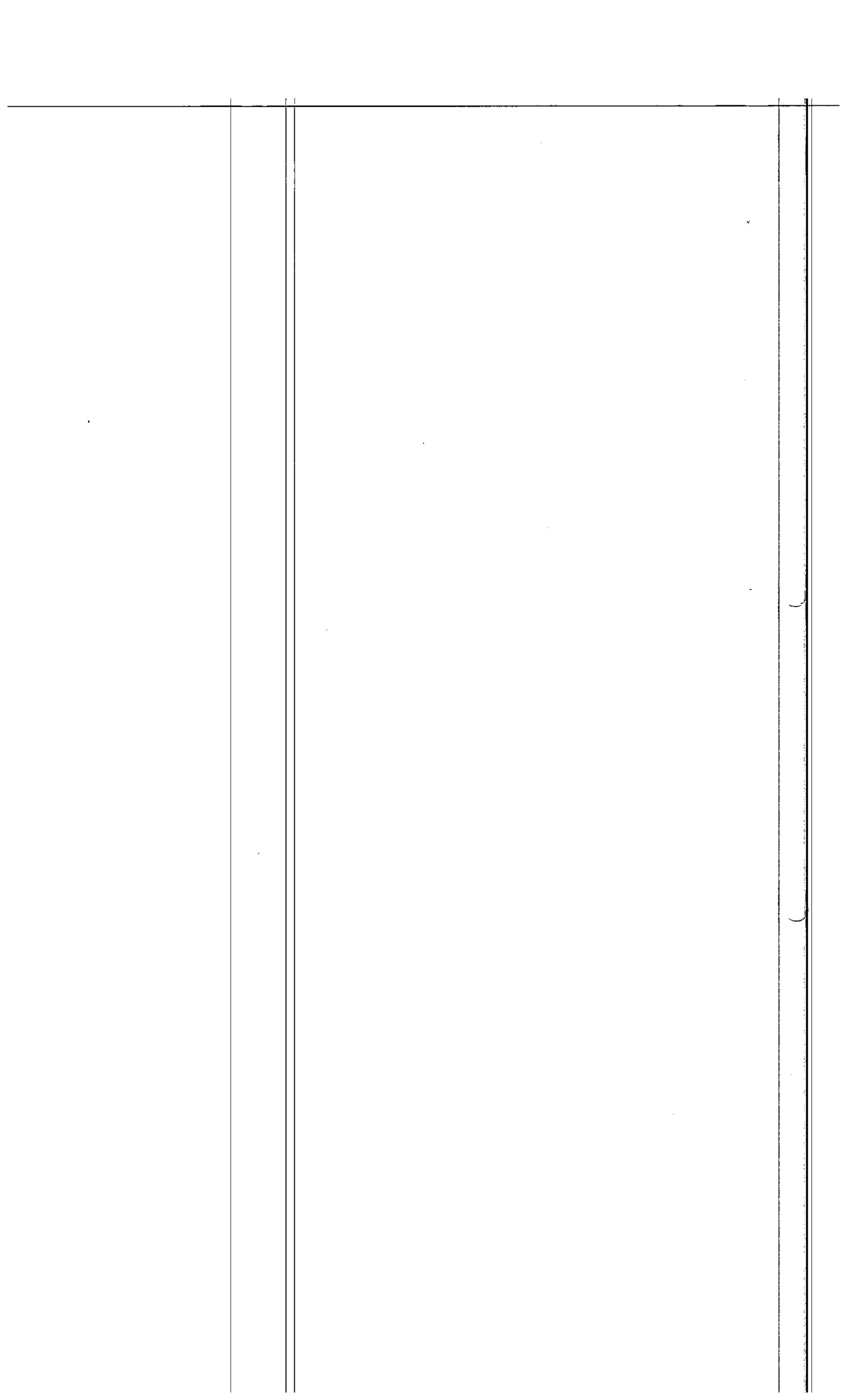


Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





No. Radicado: 05EE2022740800100001684

Fecha: 2022-02-09 10:15:37 am

Remitente: CLAUDIA RODRIGUEZ

Destinatario Sede: D. T. ATLANTICO

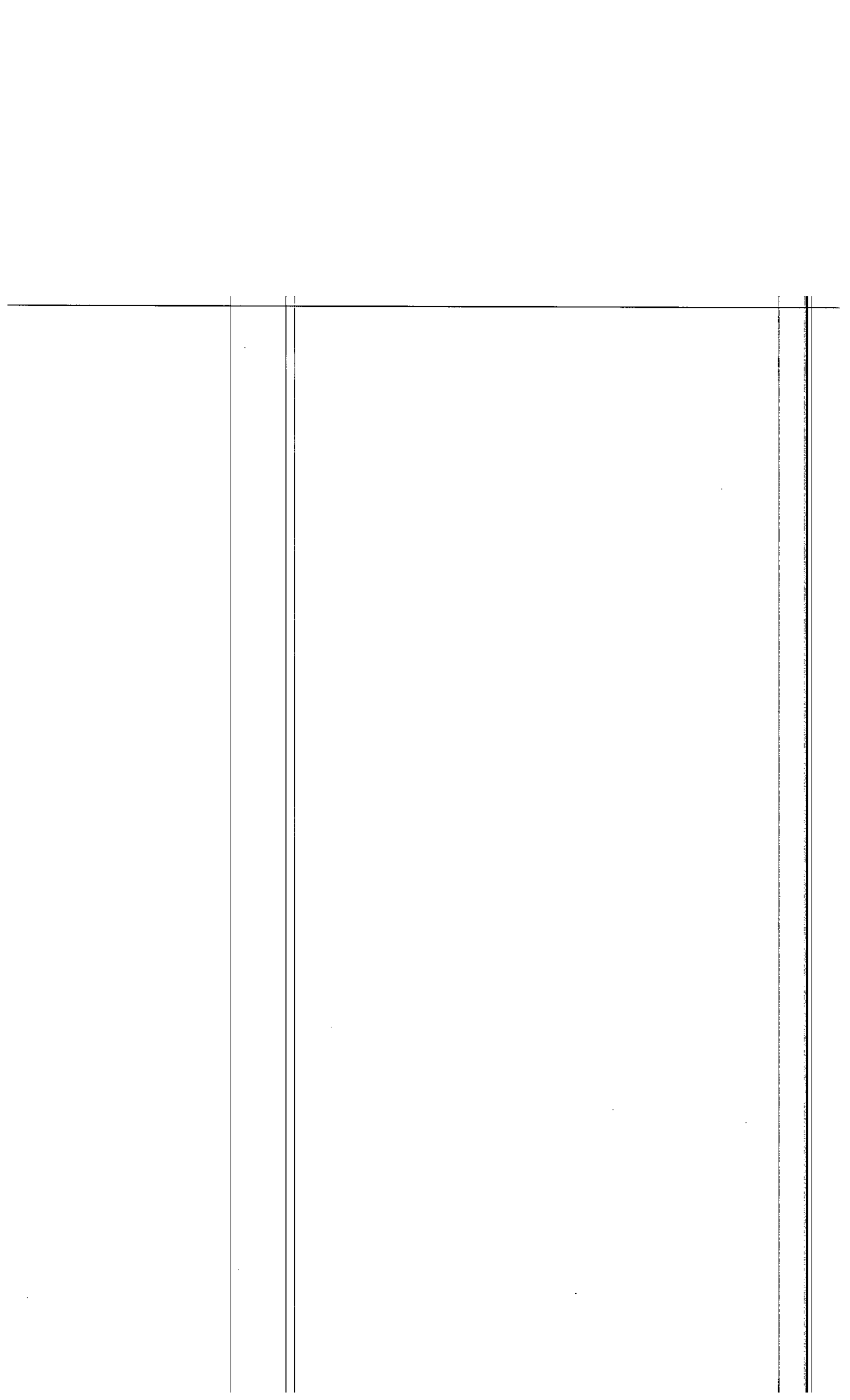
Depen: DESPACHO DIRECCION TERRITORIAL

Anexos: 1

Folios: 1



05EE2022740800100001684



Marly Elena De la Cruz Arevalo

De: Cesar Augusto Navas Vega
Enviado el: miércoles, 9 de febrero de 2022 10:18 a. m.
Para: Marly Elena De la Cruz Arevalo
Asunto: RV: respuesta comunicado 1 de febrero de 2022
Datos adjuntos: PSCMATRICULA.pdf; WhatsApp Image 2022-02-03 at 9.40.54 AM.jpeg; WhatsApp Image 2022-02-03 at 9.44.42 AM.jpeg; RAD 1684.pdf

Marca de seguimiento: Seguimiento
Estado de marca: Marcado

De: Dirección Territorial de Atlantico <dtatlantico@mintrabajo.gov.co>
Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 14:03
Para: Cesar Augusto Navas Vega <cnavas@mintrabajo.gov.co>
Asunto: RV: respuesta comunicado 1 de febrero de 2022

radicar

Atentamente,

Direccion Territorial del Atlantico

De: Claudia Liliana Rodriguez Rodriguez <rodriguezclaudialiliana@gmail.com>
Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 12:53
Para: Marly Elena De la Cruz Arevalo <mdelacruz@mintrabajo.gov.co>; Jose Waldir de Jesus Hoyos Franco <jwaldir@mintrabajo.gov.co>; Dirección Territorial de Atlantico <dtatlantico@mintrabajo.gov.co>
Asunto: respuesta comunicado 1 de febrero de 2022

Señores:
Marly Elena de la Cruz
Grupo de dirección
Ministerio de trabajo
DT Atlántico

Reciba un saludo cordial

CLAUDIA LILIANA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, mediante el presente me permito manifestar lo siguiente:

1. El día jueves 3 de febrero recibí en la ciudad de Bogota un solicitud de comparecencia a la secretaria de la dirección territorial del Atlantico con el fin de ser notificada personalmente de un acto administrativo.
2. La dirección a la cual fue enviada dicha comunicación ya no es mi dirección para notificaciones

3.No soy apoderada de la empresa PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES (LIQUIDADADA)

4. Fui representante legal de dicha empresa hace más de dos años.

5. En la actualidad la empresa no existe, de tal manera que no tengo a donde trasladar la notificación (adjunto)

Por lo anteriormente expuesto, me permito manifestar que no es posible la comparecencia a la notificación del acto administrativo, toda vez que no tengo relación con la empresa cuya matrícula se encuentra cancelada.

Anexo

a. Solicitud de comparecencia

b. certificada de camara y comercio

--

Cordialmente.

Claudia Liliana Rodriguez Rodriguez
Profesional en Negocios Internacionales.
Abogada

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A2214524413D24

7 DE FEBRERO DE 2022

HORA 14:47:36

AA22145244

PÁGINA: 1 DE 1

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE CANCELACION DE MATRICULA DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

QUE EN EL REGISTRO MERCANTIL QUE SE LLEVA EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, ESTUVO MATRICULADO(A) BAJO EL NUMERO : 02236998 DEL 24 DE JULIO DE 2012 UN(A) SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA DENOMINADO(A) : PROCESOS Y SERVICIOS COMERCIALES SAS.

CERTIFICA:

QUE LA MATRICULA ANTERIORMENTE CITADA FUE CANCELADA EN VIRTUD DE ACTA DEL 13 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITA EN ESTA ENTIDAD EL 14 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO : 04867195 DEL LIBRO XV.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO. * * *

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** PERSONA NATURAL/JURIDICA, SUCURSAL, AGENCIA O ESTABLECIMIENTO **
** DE COMERCIO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 3,200

* * * * *

Firma válida
Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Constantino P. A.', is written over the text. The signature is fluid and cursive.